

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 169 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ, ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, Y LAS DIPUTADAS ANA BELINDA HURTADO MARÍN, SAMANTA FLORES ADAME, MÓNICA ESTELA VALDEZ PULIDO, MAYELA DEL CARMEN SALAS SAÉNZ, ANDREA VILLANUEVA CANO, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.

Dip. Julieta García Zepeda
 Presidenta de la Mesa Directiva y de
 la Conferencia para la Programación
 de los Trabajos Legislativos del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Diputados Víctor Hugo Zurita Ortiz, Ana Belinda Hurtado Marín, Samanta Flores Adame, Ernesto Núñez Aguilar, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Andrea Villanueva Cano y Mónica Estela Valdez Pulido, integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2014, mediante Decreto Número 355*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales actividades que debemos llevar a cabo los legisladores es la de revisar el marco jurídico vigente y actualizarlo en aquellos casos en que los cambios sociales han superado los supuestos jurídicos, como en el caso del Código Penal para el Estado, en el que algunos tipos penales no contemplan supuestos de hecho o situaciones fácticas que hacen imposible encuadrar una conducta como un hecho delictivo.

En este sentido el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Es así que si hacemos una lectura detallada del artículo 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, encontramos que el tipo penal ahí contemplado deja fuera los supuestos de acoso sexual que se pudieran dar a través de las nuevas tecnologías, ya que solo contempla los casos de acoso que se dan de manera física o verbalmente, es decir de forma directa,

pero no a través de plataformas de comunicación electrónica y mensajería instantánea.

La violencia cibernética ha avanzado al mismo tiempo que la tecnología, por lo que se han ido presentando nuevas conductas que tienen que ser castigadas, como el caso del ciber acoso sexual, el cual se puede definir como el hostigamiento de una persona a otra, a través de mensajes, fotografías o videos de carácter sexual, a través de los cuales le invita a realizar un acto sexual. En este caso este abuso no se realiza de forma directa, tal y como lo exige el actual tipo penal para poderse configurar.

El acoso a través de las plataformas de internet es uno de los principales tipos de violencia que se han dado en los últimos años. Los acosadores no deben quedar impunes ante un vacío legal que existe en la normatividad estatal, es por eso que presento esta iniciativa que tiene como finalidad que el acoso sexual que se cometa a través de las plataformas digitales de comunicación puede ser castigado.

En muchos de estos casos, resulta que la víctima puede ser una persona menor de edad, y si no logramos que este tipo de acciones se castiguen pueden llegar a escalar hasta convertirse en delitos con un mayor impacto social, como puede ser el caso de la pederastia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2014, mediante decreto número 355, para quedar como sigue:

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física, verbalmente o por cualquier medio de comunicación electrónica a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se

impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO Morelia, Michoacán de Ocampo a 23 de junio de 2023.

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Samanta Flores Adame
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz
Dip. Andrea Villanueva Cano
Dip. Mónica Estela Valdez Pulido
Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

